

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria Valle, enero 20 de 2022. A despacho la presente demanda hipotecaria que nos correspondió por reparto, la cual cumple con los requisitos de ley para ser admitida. Sírvese proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA V.
Auto interlocutorio No. 044

Candelaria, Valle, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados. RICARDO ANDRES ESCOBAR MORA
Radicación. 76 130 40 89 001 2021-00531-00

Como la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **RICARDO ANDRES ESCOBAR MORA**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago. Adicionalmente se abstendrá de reconocer los intereses remuneratorios de las cuotas causadas en el entendido que no determinó cómo liquidó los mismos, es decir sobre qué capital.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **RICARDO ANDRES ESCOBAR MORA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

- a. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare objeto de ejecución o en la suma de **\$ 51'295.818 (MCTE)**.
- b. **ABSTENERSE** de reconocer los intereses remuneratorios, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- c. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del 30 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-220300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 66.928.937 expedida en Cali (V) y T.P. N° 142.305 del CSJ, en los términos del citado mandato.

SEXTO: FACÚLTESE a los señores **JENNY RIVERA HERNANDEZ** y **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, conforme a la autorización del escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA VALLE**

En Estado No.008 de hoy enero 21 de 2022
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria.